



Resolución 180/2022

S/REF: 001-065753

N/REF: R/0343/2022; 100-006692

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Cultura y Deporte

Información solicitada: Resultados anómalos en el Pasaporte Biológico

Sentido de la resolución: Inadmisión

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó el 11 de febrero de 2022 al MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), la siguiente información:

«En relación con los resultados anómalos en el Pasaporte Biológico a los que se refiere el art. 39 bis de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, tras su modificación de 18/02/2017, se desea acceder a la siguiente información:

- 1) *¿Cuántos resultados anómalos en el Pasaporte Biológico fueron detectados por la AEPSAD entre el 18/02/2017 y el 31/12/2017?*

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

2) ¿Cuántos resultados anómalos en el Pasaporte Biológico fueron detectados por la AEPSAD en el año 2018?

3) ¿Cuántos resultados anómalos en el Pasaporte Biológico fueron detectados por la AEPSAD en el año 2019?

4) ¿Cuántos resultados anómalos en el Pasaporte Biológico fueron detectados por la AEPSAD en el año 2020?

5) ¿Cuántos resultados anómalos en el Pasaporte Biológico fueron detectados por la AEPSAD en el año 2021?»

2. Mediante resolución de 10 de marzo de 2022, la AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE LA SALUD EN EL DEPORTE respondió al solicitante lo siguiente:

«4º En respuesta a la solicitud de información se comunica que no existen registros del carácter anómalo de los Pasaportes Biológicos de los Deportistas dado el carácter eventual y no definitivo de este carácter anómalo del Pasaporte, pues un mismo pasaporte puede ser declarado anómalo en más de una ocasión antes de ser declarado adverso y puede también que nunca llegue a ser adverso o que sea finalmente adverso sin haber sido antes anómalo. Por ello, no se registra el número de pasaportes anómalos, pues amen de no ser más que una situación reversible, su número no tiene por qué guardar una correlación con el número de pasaportes.»

La citada resolución se notificó al interesado el 11 de marzo de 2022, mediante su comparecencia en el Registro Electrónico de la AGE.

3. Mediante escrito registrado el 12 de abril de 2022, el solicitante interpuso reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24](#)² de la LTAIBG, manifestando que *«Tales datos, en forma de informe, existen por Ley.»*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2 c\) de la LTAIBG](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de](#)

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

Transparencia y Buen Gobierno³, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG⁴, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG, en su artículo 12⁵, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal según dispone su artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. A la vez, acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud de información relativa a los pasaportes biológicos, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, y a la que se le dio respuesta mediante resolución de 10 de marzo de 2022, notificada al reclamante en fecha 11 de marzo de mismo año.
4. Constatado lo anterior, es necesario recordar que el artículo 24.2 de la LTAIBG señala que «*La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.*»

En este caso, habiéndose notificado la resolución frente a la que se interpone la reclamación en fecha 11 de marzo de 2022, mediante su comparecencia en el Registro Electrónico de la

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

AGE, el plazo para la interposición de la reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno finalizaba el 11 de abril de 2022, con arreglo a lo establecido en el artículo 30.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En consecuencia, habiéndose presentado en fecha 12 de abril de 2022, superándose el plazo de un mes establecido legalmente, la reclamación resulta extemporánea y procede su inadmisión.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **INADMITIR** la reclamación presentada el 12 de abril de 2022 por [REDACTED] frente a la AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE LA SALUD EN EL DEPORTE (MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE).

De acuerdo con el [artículo 23, número 1⁶](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁷](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa⁸](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>